



A S O C I A C I O N
DE JUEGES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA



BOLETÍN DIGITAL
ORDEN CIVIL
Nº 9 NOVIEMBRE 2016
EDICIÓN: AJFV
MAQUETADO Y
DISTRIBUCIÓN:
Secretaría AJFV

DIRECCIÓN:
COMITÉ NACIONAL

COORDINACIÓN:
Natalia Velilla Antolín



ÍNDICE

1.- Acerca de la revisión del criterio del vencimiento objetivo en la imposición de costas en el orden civil.

Artículo realizado por D. BERNARDO SILVA REGUEIRA, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña.

2.- Responsabilidad civil en el caso de defectuoso suministro de energía eléctrica. Distribuidora vs. Comercializadora.

STS Sala Primera, Pleno, 24 octubre de 2016
Recurso Nº: 1887/2014
Sentencia Nº:624/2016

Comentario realizado por el Ilmo. Sr. D. JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO, Presidente de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Badajoz con sede en Mérida.

1.- ACERCA DE LA REVISIÓN DEL CRITERIO DEL VENCIMIENTO OBJETIVO EN LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN EL ORDEN CIVIL.

BERNARDO SILVA REGUEIRA

1.- INTRODUCCIÓN

Uno de los elementos que ha venido determinando históricamente la decisión del justiciable de someter a consideración judicial sus cuitas con terceros en el orden civil es la tan temida, como deseada, imposición de las costas procesales. La idea de que *“quien pierde, paga”* ha calado, no sin razón, en el subconsciente colectivo, al punto incluso de suponer un verdadero problema para los operadores implicados en el proceso (Peritos, Procuradores, Abogados) cuando la eventual condena en costas no se traduce en la percepción efectiva de las mismas con cargo a la parte obligada a su satisfacción. A lo largo del presente artículo analizaremos brevemente la necesaria, desde mi punto de vista, actualización del sistema vigente que rige la imposición de costas en la primera instancia del orden civil, que ha de pasar por la revisión del principio del vencimiento objetivo.

2.- MARCO LEGAL GENERAL: COMPENSACIÓN A LA PARTE GANADORA

Pocas figuras procesales alcanzan mayor predicamento y proporcional animadversión en el justiciable que la imposición de costas en el proceso civil. Nuestra tradición positiva se ha inclinado históricamente por la consagración del criterio del vencimiento objetivo, popularizado bajo el aforismo ya citado de que *“quien pierde, paga”*. El reflejo positivo del criterio se encuentra en el artículo 394 de la LEC, trasunto del artículo 523 del anterior texto adjetivo, con el que, sin embargo, mantiene una diferencia de matiz que no resulta soslayable, y sobre la que abundaré posteriormente.

Los distintos órdenes jurisdiccionales presentan una regulación de la

regulación de la imposición de costas en primera instancia que responde a la naturaleza del proceso. Así, no existen en la práctica en el ámbito social, de eminente carácter tuitivo para el trabajador y dotado de una dinámica inalcanzable para los litigios civiles. En el orden penal, impera la lógica de que el responsable del delito o falta lo debe ser igualmente de los gastos judiciales, lo que resulta absolutamente lógico. En el orden contencioso administrativo, no obstante, la evolución ha sido la contraria a la que ahora postulamos, es decir, se ha pasado del criterio general de la temeridad o mala fe de la parte a la hora de sostener su pretensión, a la imposición de costas según el criterio del vencimiento objetivo (artículo 139 LJCA). Aunque en la práctica el Tribunal enjuiciador suele limitar en la cuantía de las costas (al modo que se suele hacer en el recurso de suplicación en vía laboral), resulta llamativa la modificación del criterio, operada sobre una base que no responde a razones de índole procesal, sino meramente recaudatoria: la mayor parte de los Letrados que intervienen en defensa de los intereses de la administración están adscritos a la misma en mayor o menor medida (Abogados del Estado, Letrados de las Juntas y Diputaciones Provinciales, etc.), por lo que la retribución de sus servicios se efectúa de manera periódica como a cualquier otro funcionario; sin embargo, la estadística¹ dice que la mayor parte de los procedimientos en el ámbito contencioso administrativo se resuelven con la confirmación del acto recurrido, por lo que el Estado ha encontrado una nueva vía de recaudación, toda vez que esas “costas” devengadas por sus servicios jurídicos, como crédito de parte, van a parar a sus arcas. La tesis recaudatoria, aunque impopular, se sostiene no solo en este dato, sino en el hecho de que puedan imponerse las costas al recurrente de una resolución interlocutoria, lo que ya sucede en la práctica con asiduidad².

¹ El primer estudio relevante en tal sentido data del año 2008, y puede consultarse en el sitio web del CGPJ: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Analisis-estadistico/Datos-de-la-Justicia/Evolucion-de-la-Jurisdccion-Contencioso-Administrativa-a-la-vista-de-la-Estadistica-Judicial--N--13--julio-2008->

² El Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, don José Ramón Chaves García, lo ilustra, sin renunciar al humor, en su blog: <https://delajusticia.com/2014/03/05/jueces-pro-administracion-leyenda-forense-o-realidad/>

3.- REVISIÓN DEL PRINCIPIO: HACIA LA TEMERIDAD Y/O MALA FE. SUPUESTOS DE IMPOSICIÓN OBJETIVA.

Desde el punto de vista del ciudadano, la imposición de costas siempre ha tenido naturaleza disuasoria, pues enfrentarse a la defensa de una pretensión en juicio podía desembocar en el rechazo de la misma, con la penalización añadida de tener que sufragar las costas del proceso. En el año 2016, y dada la actual configuración de nuestro sistema judicial, el principio del vencimiento objetivo se torna obsoleto, si partimos de la propia previsión normativa que se contempla a modo de excepción en el artículo 394 de la LEC: el Juez puede no imponer las costas si aprecia, y así lo razona, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. El legislador traslada al Juez la carga de decidir si un caso presenta “serias dudas” fácticas o jurídicas, y, por ende, a los Abogados de las partes para que, como un elemento más susceptible de prueba, elaboren una tesis que permita justificar la concurrencia de tales dudas. El extremo reseñado es radicalmente distinto del previsto, igualmente a modo de excepción, en el artículo 523 de la LEC de 1881, que contemplaba el mismo criterio de vencimiento *“salvo que el juez, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición”*. Aunque la Jurisprudencia menor ha venido reduciendo el concepto de las “dudas de derecho” a la confluencia de Sentencias contradictorias de la Sala Primera del Tribunal Supremo o de resoluciones emanadas de Audiencias Provinciales en sentido opuesto sobre hechos similares (al modo de lo que se exige para la apreciación del interés casacional), lo cierto y verdad es que en el año 2016 casi todo lo que se discute en un juicio declarativo plantea dudas por definición, sean estas de hecho, de derecho, o ambas. A ello contribuye no solo el exagerado nivel cuantitativo (que no siempre cualitativo) de la producción normativa, sino también la extraordinaria paradoja que se plantea en un sistema en el que, no siendo la Jurisprudencia una fuente del derecho, se deja la definición de la “duda jurídica” condicionada a la apreciación de contradicciones en ese ámbito. Curiosamente, son muchas las instituciones con construcción jurisprudencial que plantean dificultades a los

operadores jurídicos (véase la permuta de suelo por edificación futura, solo regulada sucintamente en Cataluña en la Ley autonómica 23/2001, de 31 de diciembre), y el carácter esencialmente dinámico de las decisiones emanadas de los Tribunales pueden dotar de múltiples variables al asunto que haya de resolverse en un momento concreto, lo que exigiría una lectura pormenorizada de las razones para “castigar” al eventual perdedor con una imposición de costas procesales.

Así, nos encontramos en el foro con pretensiones demandadas por una parte, y rechazadas por la otra, apoyándose ambas, por ejemplo, en sendos dictámenes periciales, elaborados por expertos en la materia, perfectamente cualificados, que alcanzan conclusiones radicalmente distintas en apoyo cada uno de ellos de las tesis de quien les ha contratado. ¿Podemos imaginar un supuesto más elemental de “dudas de hecho”? La propia derivación del desarrollo del proceso nos conduce a estimar concurrente la circunstancia expuesta, pues si no existe duda alguna de hecho y los peritos llegan a conclusiones contrarias, parece evidente que bien el Tribunal, bien la parte, deberán adoptar medidas contra el perito que ha sostenido lo que, según el vencimiento objetivo, resultaría “insostenible”. Y aquí operaría el criterio de la temeridad y/o mala fe, pues si lo mantenido por la parte, con apoyo en la repetida prueba pericial, es notoriamente absurdo o alejado de la máxima de experiencia aplicable al caso, el Juzgador no tendrá problema alguno en justificar en apenas un párrafo las razones por las que hay que imponer las costas al litigante vencido (en el marco actual, la exigencia de razonabilidad es mucho más acusada, y resulta perfectamente lógico que el juzgador acuda al vencimiento objetivo antes de plantearse una motivación exhaustiva sobre las razones por las que decide no imponer las costas, a sabiendas de que su parecer puede ser contestado en la segunda instancia sin otro argumento que la aplicación estricta de la regla general).

Siguiendo con el ejemplo de la prueba pericial, el criterio propuesto (temeridad y/o mala fe) ejercería una labor depurativa y preventiva por igual, pues es más que evidente que el experto contratado por la parte se lo

pensaría muy mucho antes de intentar favorecer “a toda costa” la posición de esta si es consciente de que la declaración de temeridad o mala fe redundará en su propia consideración profesional. De igual modo, los Letrados cuidaríamos muchísimo más si cabe el análisis de viabilidad del asunto, pues la declaración de temeridad incluso podría tener consecuencias en el ámbito de la responsabilidad civil de quien ostenta la dirección jurídica del asunto.

Poco a poco, el Legislador parece dar algunos pasos tendentes a la objetivación de la imposición de costas en supuestos en los que, salvando la impropiedad del término, podríamos hablar de “presunciones de mala fe”: costas de la ejecución que se imponen al ejecutado, imposición de costas al allanado previamente requerido, las costas impuestas al deudor de la comunidad de propietarios en el proceso monitorio nacido de la reclamación de deudas por gastos comunitarios... Pero el camino a recorrer es aún largo. Y no parece que, a priori, exista voluntad de modificarlo (valga aquí la reflexión efectuada en relación al orden contencioso administrativo). Aunque algunos estemos plenamente convencidos de que el sistema, en el que por definición casi todo es discutible, sería, con toda seguridad, mucho más Justo si las costas dejasen de imponerse de modo automático a quien, con pruebas y argumentos legítimos y defendibles, y no absurdos o temerarios, ve rechazada su pretensión solo porque la tesis de la adversa ha obtenido mejor consideración.

STS SALA PRIMERA, PLENO, 24 OCTUBRE DE 2016

RECURSO N°: 1887/2014

SENTENCIA N°: 624/2016

JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO

El Tribunal Supremo pone fin a la doctrina contradictoria de nuestras Audiencias Provinciales en los casos en los que se demanda a la compañía eléctrica por defectos en el suministro eléctrico. Frente a quienes entienden que ha de demandarse a la distribuidora y los que consideran que debe ser la comercializadora, el Alto Tribunal en el caso sometido a examen y con un evidente afán de evitar el “peregrinaje” jurídico para conocer quién es la distribuidora de energía eléctrica considera que no existe problema en demandar a la comercializadora. No olvidemos que conforme a la normativa, la distribuidora es por ley la compañía encargada de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo. Por ello, siempre será también responsable en caso de defectuoso suministro.

COMENTARIO

Por su importancia no tanto cualitativa –casi todos estos procesos se resuelven en un juicio verbal- como cuantitativa, es muy frecuente que en los Juzgados de Primera Instancia se vean procesos en los que se dilucida la responsabilidad civil de los distribuidores o comercializadores de energía eléctrica por su defectuoso suministro. Los denominados “picos” de tensión provocan el deterioro de los aparatos eléctricos. En numerosas ocasiones es la compañía de seguros con la que hemos contratado un seguro de hogar o un seguro empresarial la que acciona contra la compañía eléctrica en el ejercicio de la acción subrogatoria del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro.

Uno de los problemas que se plantea habitualmente es si la responsabilidad debe recaer sobre la compañía distribuidora o la

comercializadora. La diferencia se introduce por la Ley 17/2007, de 4 de julio de la Ley de Sector Eléctrico, que adapta la normativa española en la materia a las directivas europeas, de modo que la empresa de distribución de electricidad es la propietaria del cable que llega hasta el hogar del consumidor y del contador de medida. Desde el 1 de julio de 2009 se dedica en exclusiva a construir, mantener y operar las redes de electricidad, así como a leer los contadores y facilitar el servicio de averías 24 horas. Por el contrario, la comercializadora es la empresa que vende la electricidad que circula por la red de la empresa de distribución.

En habitual que cuando se demanda a una de ellas, bien sea la distribuidora, bien la comercializadora, la empresa demandada trate de hacer recaer la responsabilidad sobre la otra. La primera suele indicar que se contrató con la segunda y la segunda que ella se limita a adquirir energía para su venta al consumidor y que el mantenimiento de las instalaciones de distribución y quien pone en circulación la energía hasta la acometida es la otra compañía, responsable de la inspección y verificación (art. 15 núm. 2 del Reglamento electrotécnico de baja tensión). Y sobre el particular existen decisiones contradictorias de nuestros Tribunales, porque algunos entienden que sólo se debe demandar a la suministradora.

A lo anterior hay que añadir que la normativa tuitiva sobre consumidores y usuarios, concretamente los artículos 128 y ss. del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios relativos a la responsabilidad por bienes o productos defectuosos, no es aplicable a los daños del suministro en una empresa. De acuerdo con lo establecido en la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, el art. 129 núm. 1 del texto refundido limita el ámbito de aplicación a los bienes y servicios destinados al uso o consumo privados.

En la sentencia que se comenta, los hechos son consecuencia de un siniestro ocurrido en el año 2010 en la factoría de una empresa. La compañía de seguros que abonó los daños reclamó frente a las dos compañías

comercializadoras (se había contratado el suministro de las distintas naves con dos compañías), concretamente a una de ella se le reclamaban 991,10 € y a la otra la cantidad de 7.198,72 €. Condenadas ambas compañías en las dos instancias, la primera acude a la casación y alega su falta de legitimación pasiva porque debió demandarse a la distribuidora.

El Pleno de la Sala I rechaza el recurso de casación. El Alto Tribunal considera que a tenor de la propia exposición de motivos de la Ley 57/1997, de 27 de noviembre, la regulación del sector eléctrico, no tiene como función la regulación de las relaciones jurídicas privadas que se deriven de la actividad de la comercialización de la energía.

Es por ello, como bien resalta la sentencia de la Audiencia, que la norma, en su artículo 9-h (hay un error, es la letra f), atribuye a los comercializadores la función de la «venta de energía eléctrica» a los consumidores o usuarios, sin ambages y de un modo directo. En segundo lugar, considera que al hilo de la relación contractual que vincula a las partes es aplicable el Código Civil tanto en relación a la responsabilidad por el incumplimiento obligacional y la consecuente indemnización de los daños y perjuicios derivados (artículos 1101 y sgts. del Código Civil), como en relación con la interpretación e integración del contrato a tenor del principio de la buena fe contractual, especialmente con relación a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil. E indica: *“en el presente caso, no cabe duda de que la comercializadora, como suministradora, se vinculó contractualmente a una obligación de suministro de energía de acuerdo a unos estándares de calidad y continuidad del suministro. Por su parte, el cliente accedió a dicha contratación confiado en que del contrato suscrito podría razonablemente esperar, a cambio del precio estipulado, que la comercializadora respondiera de su obligación, no como una mera intermediaria sin vinculación directa, sino que cumpliera con las expectativas de «todo aquello que cabía esperar» de un modo razonable y de buena fe, con arreglo a la naturaleza y características del contrato celebrado. Lo contrario, por lo demás, supondría una clara desprotección e indefensión en el ejercicio de los derechos del cliente que estaría abocado, en cada momento, a*

averiguar qué empresa era la suministradora de la energía sin tener con ella vínculo contractual alguno”.

El Tribunal Supremo reconoce a la comercializadora el derecho de repetición frente a la distribuidora.

Hay que tener en cuenta que las referencias a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre en la actualidad hay que referirlas a la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico que derogó lo anterior. La diferencia no es relevante porque el actual artículo 6 de la normativa en vigor es idéntico al artículo 9 de la Ley derogada.

La importancia de esta sentencia es que va a poner fin a numerosos procesos en la materia cuando la única discusión es la legitimación pasiva de la comercializadora o la distribuidora. Ambas son responsables, aunque por motivos diferentes.

Referencia CENDOJ:Roj: STS 4628/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4628.